



DIRECCION REGIONAL DE SANTA ANA



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

A LOS INGRESOS, EGRESOS Y CUMPLIMIENTO DE LEYES Y
NORMATIVA APLICABLE, A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA
GUACHIPILÍN, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, CORRESPONDIENTE
AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL 2021



SANTA ANA, 23 DE AGOSTO DE 2022



INDICE

CONTENIDO	PAG.
1 Párrafo Introductorio	1
2 Objetivos del Examen	1
3 Alcance del Examen	2
4 Procedimientos de auditorías aplicados	2
5 Resultados del Examen	3
6 Conclusión del Examen	35
7 Recomendaciones	35
8 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría	35
9 Seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores	35
10 Párrafo aclaratorio	35



Señores
Concejo Municipal
Santa Rosa Guachipilín
Departamento de Santa Ana
Presentes.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y artículo 108 del Código Municipal y 35 del Reglamento Orgánico Funcional de esta Corte, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente, así:

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base al Plan Anual de esta Dirección Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. 26/2022 de fecha 6 de abril de 2022, para realizar Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Cumplimiento de Leyes y Normativa Aplicable a la Municipalidad de Santa Rosa Guachipilín, departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 01 de enero al 30 de abril de 2021.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

2.1 OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión que contenga los resultados del examen especial a los Ingresos, Egresos y Cumplimiento de Leyes y Normativa aplicable por el período examinado de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República y lineamientos emitidos por el Ministerio de Hacienda y la Corte de Cuentas referentes al uso de remanentes de fondos para el manejo de la pandemia del COVID-19.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Verificamos el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- b) Constatamos que los ingresos percibidos y los egresos realizados fueron depositados y registrados oportunamente en cuentas bancarias de la Municipalidad, según cada fondo.
- c) Determinamos la legalidad de los documentos de egresos y sus usos según decretos.
- d) Verificamos la legalidad de los procesos de licitación, adjudicación, contratación y ejecución de los proyectos de inversión pública.



3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro alcance consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal a la documentación que respalda los informes de ingresos y egresos, de los usos de remanentes de fondos generados por decretos relativos a la pandemia del COVID-19, (en el caso que hubieran sobrantes de fondos no comprometidos para el período examinado), realizar evaluación técnica a los proyectos ejecutados por la municipalidad de Santa Rosa Guachipilín, departamento de Santa Ana, por el período del 01 de enero al 30 de abril de 2021.

Realizamos nuestra Auditoría con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Los principales procedimientos de auditoría aplicados en forma selectiva, se agruparon por áreas, los cuales se detallan así:

4.1 ÁREA DE INGRESOS

- a) Comprobamos que el total de las recaudaciones se depositaran en cuentas aperturadas a nombre de la Municipalidad y en cuentas separadas según la procedencia del fondo.
- b) Verificamos que los cobros de impuestos y tasas, estuvieran de conformidad a lo establecido en la Tarifa de Arbitrios Municipales.
- c) Verificamos el cumplimiento legal y otras normativas aplicables a la recepción de ingresos.

4.2 ÁREA DE EGRESOS

- a) Revisamos la legalidad y exactitud aritmética de las planillas de sueldos, así como los descuentos de ley aplicados.
- b) Verificamos que los documentos de gastos estuvieran debidamente documentados, legalizados y efectuados según Lineamientos de uso establecidos por los decretos legislativos emitidos y relacionados con la pandemia del COVID- 19.
- c) Comprobamos que el Concejo Municipal, emitió los acuerdos de aprobación de los gastos efectuados.
- d) Constatamos que los gastos se aplicaran al presupuesto aprobado.



e) Constatamos que los egresos realizados estén a nombre de la Municipalidad.

4.3 AREA DE PROYECTOS DE INVERSIÓN

- a) Verificamos la legalidad del proceso de licitación, adjudicación y contratación de los proyectos de inversión en obras de beneficio social.
- b) Efectuamos la evaluación técnica de los mismos, para comprobar la veracidad y el Cumplimiento de especificaciones técnicas y otras normativas aplicables.
- c) Constatamos que el uso del FODES se hubiese realizado de conformidad a lo establecido en las respectivas leyes y decretos emitidos.

4.4 NOTA DE PENDIENTES

- a) Revisamos el expediente del proyecto mencionado en la nota de pendientes.
- b) Revisamos documentos pendientes de pagos en proyectos y programas.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL

1. EGRESOS EFECTUADOS EN REMUNERACIONES Y GASTOS DE FUNCIONAMIENTO NO DERIVADOS DE LA EMERGENCIA POR COVID-19 Y POR LA TORMENTA "AMANDA".

Comprobamos que se erogó la cantidad de \$ 54,490.81 en Remuneraciones y Gastos de Funcionamiento, no derivados ni contemplados en la Emergencia por Covid-19 y por la alerta roja por la Tormenta "AMANDA", se detalla en anexo 1 y 2:

El Decreto Legislativo número 608, de fecha veintiséis del mes de marzo de dos mil veinte, establece:

El Artículo 1, "Autorízase al Órgano Ejecutivo en el ramo de Hacienda, para que gestione la obtención de recursos hasta por la suma de DOS MIL MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (U\$2,000,000,000.00) a través de la emisión de Títulos Valores de Crédito en dólares de los Estados Unidos de América, a ser colocados indistintamente en el Mercado Nacional o Internacional, o bien, por medio del presente decreto".

El Artículo 2 "Los fondos obtenidos de conformidad a los dispuesto en el artículo que antecede se destinará para financiar el fondo de Emergencia y de Recuperación Económica del país, por los efectos de la pandemia a causa del COVID-19".

El Artículo 11 "Con los Ingresos que se obtengan como producto de la colocación de los Títulos Valores de Crédito y/o la contratación de empréstitos que se autorizan mediante el presente decreto o los que se hayan generado, se formulará un



presupuesto extraordinario, a efecto de incorporar de forma específica el fondo contemplado en el artículo 2 del presente decreto. El presupuesto extraordinario, parcial o total, debería ser aprobado por la Asamblea Legislativa con dos terceras partes de los votos de los diputados.

El destino de los fondos aprobados de la mayoría calificada debería asignarse el 30% para el desarrollo de proyectos que serán ejecutados por los Gobiernos Locales, enmarcados en lo establecido en el artículo 2 del presente decreto. Dichos fondos deberán ser transferidos de forma directa a los Gobiernos Municipales, de conformidad a los criterios establecidos en la ley FODES, de acuerdo a los recursos obtenidos en virtud de este decreto y en proporción a como vayan ingresando los mismos al Fondo de Emergencia.

El 70% restante, prioritariamente, se utilizará para atender la Emergencia, en adición se podrá además asignar para el programa de transferencias monetarias directas a hogares económicamente vulnerables; cubrir las deficiencias de ingresos del presupuesto 2020 generadas por el COVID-19; e incorporar los recursos al Presupuesto General del Estado 2020.

Implementar un fondo de liquidez para las micro, pequeñas y medianas empresas afectadas por la emergencia; para financiar a los productores agrícolas de granos básicos y sector agropecuario en general; para un programa de subsidio de pago de planillas de empleados que se vean afectados por la declaratoria de Emergencia Nacional y Cuarentena Nacional y sus efectos”.

El artículo 1 del Decreto Legislativo número 626 de fecha dieciséis del mes de abril de dos mil veinte, establece: “Ratificase en todas y cada una de sus partes, la Carta de Intención de fecha 4 de abril de 2020, suscrita por el señor Ministro de Hacienda y por el presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador, en su calidad de Gobernados del país ante el Fondo Monetario Internacional (FMI), mediante la cual, se solicita al FMI, financiamiento de emergencia bajo el Instrumento de Financiamiento Rápido (RFI), por sus siglas en inglés, consistente en el uso del cien por ciento de las cuotas aportadas por el país, por un monto de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL DERECHOS ESPECIALES DE GIRO (DEG 287,200,000.00), equivalente a aproximadamente TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$389,000,000.00), recursos que serán utilizados como apoyo presupuestario para el financiamiento de las distintas medidas adoptadas por el Gobierno para la contención de la Pandemia del COVID-19 y la recuperación económica del país”.

El artículo 3 del Decreto Legislativo número 626 de fecha dieciséis del mes de abril de dos mil veinte, establece: “Los recursos obtenidos según lo indicado en el artículo 1 del presente Decreto, sustituirán en el monto correspondiente al mismo, como parte de financiamiento autorizado mediante Decreto Legislativo No. 608 de fecha 26



de marzo 2020, publicado en el Diario Oficial No. 63, Tomo 426, de la misma fecha, y de estos fondos recibidos deberá asignarse el 30% de forma inmediata, como le corresponde proporcionalmente, para que sean ejecutados por los Gobiernos Municipales, de conformidad a los establecido en el decreto antes mencionado, dichos fondos deberán ser transferidos de forma directa a los Gobiernos Municipales, de conformidad a los criterios establecidos en la Ley FODES”.

El artículo 1 del Decreto Legislativo número 650 de fecha treinta y uno del mes de mayo de dos mil veinte, establece: “En la Ley de Presupuesto vigente, Sección A – PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO, se introduce las siguientes modificaciones:

- A) En el apartado II – INGRESOS, Rubro 31 Endeudamiento Público, Cuenta 314 Contratación de Empréstitos Externos, incrementase la fuente específica 31404 De Organismos Multilaterales, así:

Carta de intención de fecha 04 de abril de 2020, suscrita por el señor Ministro de Hacienda y por el Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador, en su calidad de Gobernador del país ante el Fondo Monetario Internacional (FMI), mediante la cual, se solicita al FMI, financiamiento de emergencia bajo el Instrumento de Financiamiento Rápido (RFI), Ratificado mediante Decreto Legislativo N°626 de fecha 16 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo No. 427, del 28 del mismo mes y año.

- B) En el apartado III – GASTOS, en la parte correspondiente al Ministerio de Hacienda, literal B. Asignación de Recursos, numeral 3 Relación Propósitos con Recursos Asignados, se incorpora la Unidad Presupuestaria 24 Fondo de Emergencia COVID-19, Línea de Trabajo 01 Financiamiento para atender la Emergencia y Reconstrucción del país, así:

3 Relaciones Propósitos con Recursos Asignados.

Unidad Presupuestaria y Línea de Trabajo	Propósito	Total
24) Fondo de Emergencia COVID-19	Atender oportunamente las diferentes necesidades generadas por la pandemia COVID-19, así como, reintegrar los fondos utilizados en el Programa de Transferencia Monetarias Directas.	<u>336,000,000</u>
01 Financiamiento para atender la Emergencia, Recuperación y Reconstrucción Económica y Social del país.	Transferir de forma directa y con los criterios de Ley FODES, recursos a los Gobiernos Municipales para atender necesidades prioritarias y proyectos derivados de la Emergencia por Covid-19 y por la alerta roja por la Tormenta “AMANDA”	219,300,000
02 Financiamiento a Gobiernos Municipales		116,700,000
Total		336,000,000

- A) En el apartado III – GASTOS, en la parte correspondiente al Ministerio de Hacienda, literal B. Asignación de Recursos, numeral 4. Asignación



Presupuestaria por Rubro de Agrupación, Fuente de Financiamiento y Destino Económico, se refuerzan las siguientes asignaciones:

4. Asignación Presupuestaria por Rubro de Agrupación, Fuente de Financiamiento y Destino Económico

Unidad Presupuestaria y Línea de Trabajo	Línea de Trabajo	56 Transferencias Corrientes	Gastos Corrientes	Total
17 Financiamiento al Fondo de Prevención y Mitigación de Desastres 2020-0700-2-17-01-21-3 Préstamos Externos	Mitigación y Prevención de Desastres	<u>53,000,000</u>	<u>53,000,000</u>	<u>53,000,000</u>
		53,000,000	53,000,000	53,000,000
24) Fondo de Emergencia COVID-19 2020-0700-2-17-01-21-3 Préstamos Externos	Financiamiento para atender la Emergencia, Recuperación y Reconstrucción Económica y Social del país.	<u>336,000,000</u>	<u>336,000,000</u>	<u>336,000,000</u>
		219,300,000	219,300,000	219,300,000
02-21-3 Préstamos Externos	Financiamiento a Gobiernos Municipales	116,700,000	116,700,000	116,700,000
Total		389,000,000	389,000,000	389,000,000"

El Decreto Legislativo No. 687, de fecha 9 de julio de 2020, establece:

Artículo 3: "Los recursos obtenidos según lo indicado en el artículo 1 del presente decreto, sustituirán en el monto correspondiente al mismo, parte del financiamiento autorizado mediante el Decreto Legislativo n.º 608 de fecha 26 de marzo de 2020, publicado en el Diario Oficial n.º 63, Tomo 426, de la misma fecha; y de estos fondos recibidos, deberá asignarse el treinta por ciento (30%) de forma inmediata, como le corresponde proporcionalmente, para que sean ejecutados por los Gobiernos Municipales, de conformidad a lo establecido en el decreto antes mencionado, los que deberán ser transferidos de forma directa a los Gobiernos Municipales, de conformidad a los criterios establecidos en la Ley FODES; asimismo, el Ministerio de Hacienda, deberá presentar posteriormente para su ejecución, el Presupuesto Extraordinario, según lo establece el artículo 11 del decreto antes mencionado."

El Decreto Legislativo No. 728, de fecha 9 de septiembre de 2020, establece:

Artículo 2: "Los recursos aprobados en el presente Decreto para ser transferidos a las Municipalidades, deberán entregarse directa e inmediatamente en el porcentaje que les corresponde".

La deficiencia se generó debido a que el Concejo Municipal, acordó gastos en Remuneraciones y de Funcionamiento con fondos generados por DECRETOS y que estaban limitados para atender emergencias provocadas por el COVID-19.



En consecuencia, se afectó los fondos provenientes de la transferencia realizada por el Gobierno Central del préstamo del Fondo Monetario Internacional (FMI) por un monto de \$ 54,490.81, limitando la atención de las emergencias a los ciudadanos que la necesitaban.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 1 de junio del 2022, suscrita por los miembros del Concejo Municipal, quienes manifiestan: “Sobre este punto este Concejo Municipal hace mención:

- a) Que la PANDEMIA COVID-19 afectó de manera grave los ingresos de la Municipalidad, en virtud que los habitantes y negocios del municipio se vieron afectados económicamente ante las restricciones durante la cuarentena y posteriores a ella, generando que la Municipalidad recaudase menos ingresos en concepto de impuestos y tasas municipales, provocando un detrimento de los mismos.
- b) Que el Gobierno Central no transfirió el FODES desde el mes de MAYO de 2020, lo cual es de conocimiento general, y esto provocó un detrimento de los ingresos de la Municipalidad.
- c) Que de conformidad al artículo 30 Numeral 14 del Código Municipal, es facultad del Concejo Municipal, velar por la buena marcha del gobierno, la administración y servicios municipales
- d) Que el artículo 38 Numeral 2 de la Cn, establece que el trabajador debe de recibir una remuneración mínima por el trabajo prestado, así mismo la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia Definitiva en el Amparo con Referencia 72/2016, de las nueve horas y nueve minutos del día veintidós de febrero de dos mil dieciséis dijo: “Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia las sentencias emitidas en los Amp. 204-2009 y 236-2009 los días 4-II-2011 y 25-III-2011, respectivamente– ha determinado que en toda labor, trabajo o servicio remunerado surgen dos obligaciones principales que conciernen a su esencia misma: la prestación de un servicio y su retribución y que esta última se encuentra constituida –entre otras– por el salario, siendo este el pago que efectúa el empleador por la realización de un determinado trabajo o los servicios que recibe o que hubiere recibido de un trabajador desde el instante en que se encuentra a su disposición”.
- e) La Carta de la Organización de los Estados Americanos en su art. 34 y 45 Literal “b”, que prescribe: “El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar”;



en este sentido el salario debe asegurar la consecución de esas condiciones de vida y el no pagarse es una violación a dicho precepto emanado de una legislación supra nacional.

Por lo anterior el Concejo Municipal tomó la decisión de hacer uso de los Fondos que contaba a la fecha, a fin de poder cumplir sus obligaciones laborales y de seguridad social, con el objetivo de no incurrir en incumplimientos que pudieran provocar situaciones más gravosas a las finanzas de la municipalidad, como es el caso de multas por incumplir a las obligaciones que como Patrono le corresponden, a la vez que era necesario asegurar la integridad física de los empleados y sus familias con el pago de las cotizaciones correspondientes, la falta de pago de salarios hubiese acarreado un menoscabo al servicio que brinda esta municipalidad a los habitantes del municipio, ya que no se podía obligar a los empleados a asistir y trabajar sin recibir salario alguno.

Es de recordar que en ese momento nos encontrábamos ante una situación de Pandemia, la cual puede catalogarse como de caso fortuito, teniendo que tomar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones de esta municipalidad a fin de continuar prestando servicios de manera ininterrumpida, ya que el municipio ha sido catalogado como de POBREZA EXTREMA, y durante la PANDEMIA ha dejado de recibir ingresos ante los problemas económicos de los habitantes del municipio y la falta de ingresos del FODES que el Gobierno dejó de enviar en las fechas pactadas.

Es importante aclarar que la recaudación tributaria municipal es baja, debido a que el municipio está catalogado como de extrema pobreza y tampoco posee muchos negocios o empresas que generen altos ingresos municipales, siendo la mayor fuente de ingresos las cartas de ventas, partidas de nacimiento y tasas municipales, las cuales no son las suficientes para ser un municipio auto sostenible (así como más del 80% de los municipios de nuestro país), al tener una baja recaudación se depende del FODES a fin de poder realizar pagos de funcionamiento entre estos los salarios, por lo que el incumplimiento legal y constitucional del Gobierno Central, generó incumplimientos de pagos en los salarios de los empleados municipales, quienes de los ingresos percibidos de esta municipalidad mantienen su hogar, inclusive niños, niñas y adolescentes.

Cabe recalcar que la Ley LEPINA regula que todas las actuaciones deben estar encaminadas a satisfacer el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y negarse a pagar salarios a los empleados municipales transgredía este principio, así como principios constitucionales como derecho a un salario, por lo cual se actuó bajo parámetros de la sana crítica, buscando no desamparar a los empleados municipales, quienes en ningún momento dejaron de asistir a sus labores mientras no recibían su pago, y se estuvo a la espera de recibir el FODES adeudado, el cual fue recibido en esta Municipalidad por la nueva administración a menos de 15 días de haber iniciado gestiones Municipales.

El Concejo Municipal optó por la decisión de hacer estos préstamos internos, los cuales serían en su momento reintegrados cuando se perciba el FODES que el Gobierno Central no había pagado a las municipalidades; y así puede probarse de



la lectura de los Acuerdos Municipales, por lo cual la falta de reintegro de estos fondos no puede ser atribuida a los miembros de este Concejo Municipal, ya que es una causa externa la que no permite realizar el reintegro de los fondos, pero que al contar con ellos este reintegro será realizado inmediatamente.

Así mismo el Art. 146 CPCM, establece: "Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí." Este principio del Derecho debe ser aplicado a cada uno de los miembros de este Concejo Municipal ya que, si bien no se habían realizado los reintegros, esto se debió ante el incumplimiento del Gobierno Central de realizar las transferencias de FONDOS FODES según lo que establece la Constitución y la Ley FODES, por lo cual no puede sancionarse al Concejo Municipal por un hecho fuera de su esfera jurídica.

Para probar que los fondos han sido reintegrados, anexamos certificación de acuerdo Municipal del nuevo Concejo 2021-2024 en la cual se aprueban los reintegros con los Fondos FODES recibidos en mayo de 2021, además de la fotocopia de la nota de abono, fotocopia del cheque y comprobante contable de la transferencia de devolución de estos fondos a la cuenta de origen".

Mediante nota de fecha 15 de agosto 2022, posterior a la lectura del Borrador de informe, el Concejo Municipal, manifestó: "Sobre este punto este Concejo Municipal hace mención:

- f) Que la PANDEMIA COVID-19 afectó de manera grave los ingresos de la Municipalidad, en virtud que los habitantes y negocios del municipio se vieron afectados económicamente ante las restricciones durante la cuarentena y posteriores a ella, generando que la Municipalidad recaudase menos ingresos en concepto de impuestos y tasas municipales, provocando un detrimento de los mismos.
- g) Que el Gobierno Central no transfirió el FODES desde el mes de MAYO de 2020, lo cual es de conocimiento general, y esto provocó un detrimento de los ingresos de la Municipalidad.
- h) Que de conformidad al artículo 30 Numeral 14 del Código Municipal, es facultad del Concejo Municipal, velar por la buena marcha del gobierno, la administración y servicios municipales
- i) Que el artículo 38 Numeral 2 de la Cn, establece que el trabajador debe de recibir una remuneración mínima por el trabajo prestado, así mismo la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia Definitiva en el Amparo con Referencia 72/2016, de las nueve horas y nueve minutos del día veintidós de febrero de dos mil dieciséis dijo: "Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala –verbigracia las sentencias emitidas en los Amp. 204-2009 y 236-2009 los días 4-II-2011 y 25-III-2011,



respectivamente– ha determinado que en toda labor, trabajo o servicio remunerado surgen dos obligaciones principales que conciernen a su esencia misma: la prestación de un servicio y su retribución y que esta última se encuentra constituida –entre otras– por el salario, siendo este el pago que efectúa el empleador por la realización de un determinado trabajo o los servicios que recibe o que hubiere recibido de un trabajador desde el instante en que se encuentra a su disposición”.

- j) La Carta de la Organización de los Estados Americanos en su art. 34 y 45 Literal "b", que prescribe: "El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar"; en este sentido el salario debe asegurar la consecución de esas condiciones de vida y el no pagarse es una violación a dicho precepto emanado de una legislación supra nacional.

Por lo anterior el Concejo Municipal tomó la decisión de hacer uso de los Fondos que contaba a la fecha, a fin de poder cumplir sus obligaciones laborales y de seguridad social, con el objetivo de no incurrir en incumplimientos que pudieran provocar situaciones más gravosas a las finanzas de la municipalidad, como es el caso de multas por incumplir a las obligaciones que como Patrono le corresponden, a la vez que era necesario asegurar la integridad física de los empleados y sus familias con el pago de las cotizaciones correspondientes, la falta de pago de salarios hubiese acarreado un menoscabo al servicio que brinda esta municipalidad a los habitantes del municipio, ya que no se podía obligar a los empleados a asistir y trabajar sin recibir salario alguno.

Es de recordar que en ese momento nos encontrábamos ante una situación de Pandemia, la cual puede catalogarse como de caso fortuito, teniendo que tomar las medidas necesarias para cumplir las obligaciones de esta municipalidad a fin de continuar prestando servicios de manera ininterrumpida, ya que el municipio ha sido catalogado como de POBREZA EXTREMA, y durante la PANDEMIA ha dejado de recibir ingresos ante los problemas económicos de los habitantes del municipio y la falta de ingresos del FODES que el Gobierno dejó de enviar en las fechas pactadas.

Es importante aclarar que la recaudación tributaria municipal es baja, debido a que el municipio está catalogado como de extrema pobreza y tampoco posee muchos negocios o empresas que generen altos ingresos municipales, siendo la mayor fuente de ingresos las cartas de ventas, partidas de nacimiento y tasas municipales, las cuales no son las suficientes para ser un municipio auto sostenible (así como más del 80% de los municipios de nuestro país), al tener una baja recaudación se depende del FODES a fin de poder realizar pagos de funcionamiento entre estos los salarios, por lo que el incumplimiento legal y constitucional del Gobierno Central, generó incumplimientos de pagos en los



salarios de los empleados municipales, quienes de los ingresos percibidos de esta municipalidad mantienen su hogar, inclusive niños, niñas y adolescentes.

Cabe recalcar que la Ley LEPINA regula que todas las actuaciones deben estar encaminadas a satisfacer el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y negarse a pagar salarios a los empleados municipales transgredía este principio, así como principios constitucionales como derecho a un salario, por lo cual se actuó bajo parámetros de la sana crítica, buscando no desamparar a los empleados municipales, quienes en ningún momento dejaron de asistir a sus labores mientras no recibían su pago, y se estuvo a la espera de recibir el FODES adeudado, el cual fue recibido en esta Municipalidad por la nueva administración a menos de 15 días de haber iniciado gestiones Municipales.

El Concejo Municipal optó por la decisión de hacer estos préstamos internos, los cuales serían en su momento reintegrados cuando se perciba el FODES que el Gobierno Central no había pagado a las municipalidades; y así puede probarse de la lectura de los Acuerdos Municipales, por lo cual la falta de reintegro de estos fondos no puede ser atribuida a los miembros de este Concejo Municipal, ya que es una causa externa la que no permite realizar el reintegro de los fondos, pero que al contar con ellos este reintegro será realizado inmediatamente.

Así mismo el Art. 146 CPCM, establece: “Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí.” Este principio del Derecho debe ser aplicado a cada uno de los miembros de este Concejo Municipal ya que, si bien no se habían realizado los reintegros, esto se debió ante el incumplimiento del Gobierno Central de realizar las transferencias de FONDOS FODES según lo que establece la Constitución y la Ley FODES, por lo cual no puede sancionarse al Concejo Municipal por un hecho fuera de su esfera jurídica.

Para probar que los fondos han sido reintegrados, anexamos certificación de acuerdo Municipal del nuevo Concejo 2021-2024 en la cual se aprueban los reintegros con los Fondos FODES recibidos en mayo de 2021, además de la fotocopia de la nota de abono, fotocopia del cheque y comprobante contable de la transferencia de devolución de estos fondos a la cuenta de origen”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizamos los comentarios vertidos por los miembros del Concejo Municipal, en nota de fecha 1 de junio de 2022, para lo cual aclaramos: en primer lugar, que no estamos observando el pago o no de los sueldos o la cuota patronal de las prestaciones sociales de los empleados municipales, que lo especificado por el artículo 30 del Código Municipal, está orientado a la realización de los procesos de conformidad a lo estipulado en los planes, presupuesto y acuerdos tomados por el Concejo Municipal, que estamos de acuerdo con lo que especifica el artículo 38 inciso 2 de Cn, en lo relacionado al derecho que tiene todo trabajador por su jornada laborada y la obligación del pagador a pagarlas, sin embargo el



cuestionamiento es por el uso distinto al autorizado de los fondos de decretos, no obstante haber tenido a la vista los documentos de reintegros de fondos, estos fueron posteriores al 30 de abril del 2021, o sea fuera del alcance de nuestra auditoría.

Después de haber leído los comentarios de fecha 15 de agosto de 2022, del Concejo Municipal, posterior a la lectura del Borrador de informe, aclaramos, que no aportan ningún comentario nuevo, ya que estos comentarios, son los mismos, con punto y coma a los de fecha 1 de junio del presente año, presentados antes de la lectura del Borrador de informe, sin embargo es importante aclarar, que se tuvieron a la vista los documentos, siguientes: Acuerdo 1 del Acta No. 4 de fecha 2 de junio de 2021, reintegra préstamo interno, por la cantidad de \$ 64,000.00, a la cuenta de atención a la emergencia No. 201163714, comprobante de pago, No. De cheque [REDACTED] por \$ 64,000.00 a favor de la Municipalidad de Santa Rosa Guachipilín, de fecha 18 de junio de 2021, sin embargo, la deficiencia se mantiene, debido a que estos fondos fueron reintegrados, posteriores al alcance de nuestra auditoría.

2. INCORRECTA CONTABILIZACIÓN DE REGISTROS CONTABLES QUE CONTROLAN EL PAGO DE LAS DIETAS A LOS REGIDORES.

Comprobamos que los Gastos efectuados en concepto de pago de las Dietas de los Regidores, se han contabilizado de forma incorrecta en relación, como lo establece la técnica contable, utilizando subcuenta: 83301001 Sueldos, diferentes a la naturaleza de los hechos económicos, en vez de utilizar la 83301005 Dietas; según detalle siguiente:

N°	No. De Partida	Fecha	Monto	Subcuenta utilizada	Concepto	Subcuenta que se debió utilizar
1	01-000191	29/1/2021	\$ 3,150.00	833 01 001 Sueldos	Devengado Pago Planilla de Dietas del Concejo Municipal correspondiente al mes de enero 2021.	833 01 005 Dietas
2	02-000110	26/2/2021	\$ 3,150.00	833 01 001 Sueldos	Devengado Pago de Planilla de Dietas del Concejo Municipal correspondiente al mes de feb/2021.	833 01 005 Dietas
3	03-000203	26/3/2021	\$ 3,150.00	833 01 001 Sueldos	Devengado Pago de Planilla de Dietas del Concejo Municipal, correspondiente al mes de marzo 2021.	833 01 005 Dietas
4	04-000274	30/4/2021	\$ 3,150.00	833 01 001 Sueldos	Devengado Pago de Planilla de Dietas del Concejo Municipal correspondiente al mes de abril 2021.	833 01 005 Dietas
Total...			\$12,600.00			



El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el párrafo segundo del Artículo 208, establece: "Con excepción a la situación establecida en el inciso 2 del artículo anterior, los Contadores tienen prohibido registrar hechos económicos en conceptos distintos a los fijados de acuerdo con la naturaleza de las operaciones u omitir la contabilización de los mismos, siendo directamente responsables, conjuntamente con el Jefe de la Unidad Financiera, de toda interpretación errónea de la información y por la no aplicación de los principios, normas y procedimientos contables establecidos por la Dirección General".

El Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en el literal e) del Artículo 209, establece: "Los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones: e) Si se contabilizan, de forma manifiesta, operaciones en conceptos diferentes a los técnicamente establecidos".

El Catálogo de Cuentas del Subsistema del Sistema de Contabilidad Gubernamental del Sector Municipal, establece: "833 01 REMUNERACIONES PERSONAL PERMANENTE Incluye el devengamiento de los gastos por servicios recibidos del personal permanente civil o militar permanente del sector público, tales como sueldos, salarios por jornal, aguinaldos, dietas y otros gastos de igual naturaleza.

Código	Concepto	Egreso
833 01	Remuneraciones Personal Permanente	511
833 01 001	Sueldos	511 01
833 01 002	Salarios por Jornal	511 02
833 01 003	Aguinaldos	511 03
833 01 004	Sobresueldos	511 04
833 01 005	Dietas	511 05
833 01 006	Complementos	511 06
833 01 007	Beneficios Adicionales	511 07

La deficiencia obedece que la Contadora Municipal, al momento de validar los registros contables, utilizó las cuentas de sueldos, para registrar los pagos hechos a el Concejo Municipal, en concepto de dietas.

El mal registro contable provocó que la subcuenta 833 01 001 Sueldos este sobrevaluada en \$12,600.00 y la 833 01 005 Dietas no esté afectada, presentando información incorrecta en los Estados Financieros, ya que la cuenta Dietas, no aparece reflejada en dichos estados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 1 de junio del 2022, suscrita por la Contadora Municipal, quien manifiesta: "Sobre este punto es importante enfatizar que el Art. 46 del Código



Municipal (actual) establece que: “Los regidores, propietarios y suplentes, devengarán una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes y cuyo valor será fijado por el concejo de acuerdo a la capacidad económica del municipio. Al monto que resulte de la remuneración Mensual indicada deberá efectuarse los descuentos correspondientes al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, sistema de ahorro para pensiones e impuesto sobre la renta.

Es importante aclarar que con anterioridad de la reforma del año 2012 al Código Municipal por medio del Decreto Legislativo No. 49, de fecha 5 DE JULIO DE 2012 publicado en el D.O. No. 146, T. 396, de fecha 10 DE AGOSTO DE 2012, se hizo una modificación al Art.46 de dicho Código, estableciendo que el pago que recibirán los miembros del Concejo Municipal se les denomina REMUNERACION y no como se le denominada antes de dicha reforma, DIETA.

El Art. 46 del Código Municipal previo a su modificación establecía: Los Regidores, propietarios y suplentes, podrán devengar por cada sesión a la que asistan previa convocatoria, una dieta que fijará el Concejo, de acuerdo a la capacidad económica del Municipio; éstas no excederán de cuatro en el mes.

Al verificar el nombre que le otorga el Código Municipal se puede establecer que con anterioridad dicho gasto debía ser registrado contablemente en la sub cuenta Dietas 833 01 005 pero que al momento de modificarse el Código Municipal sufre una variación en su nombre en razón de que era necesario realizársele descuentos de AFP e ISSS, y que por tal motivo al ser remuneración este pago debe ser registrado contablemente a la sub cuenta Sueldo 833 01 001.

La unidad de Contabilidad ha hecho uso correcto de la subcuenta REMUNERACIONES conociendo que el Código Municipal le otorga el nombre de “REMUNERACIONES”, por lo cual se considera, no haber incurrido en ningún tipo de acción contraria a la Ley y Normativa Técnica, debido a que no se puede clasificar como DIETA una REMUNERACIÓN, ya que este es el concepto jurídico correspondiente.

Es importante mencionar el artículo 30 numeral 19 del mismo Código “Son facultades del Concejo: 19. Fijar para el año fiscal siguiente las remuneraciones y dietas que deben recibir el Alcalde, Síndico y Regidores”, de lo cual podemos verificar que de la literalidad se tienen 2 conceptos, por lo tanto, podemos apreciar que dentro de la rama municipal existen las remuneraciones y dietas, y no son sinónimos, sino 2 tipos diferentes de pagos que puede recibir un miembro del Concejo Municipal.

Además, es de hacer mención el Decreto Ejecutivo No. 13 publicado en el Diario Oficial No. 22, Tomo No. 406 de fecha 03 de febrero de 2015, que contiene el REGLAMENTO PARA LA CREACIÓN Y APLICACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE SALUD A LOS REGIDORES MUNICIPALES, PROPIETARIOS Y SUPLENTEs, el cual en todo momento hace mención que el pago que recibirán los Regidores será una REMUNERACION, por tanto; nuevamente estamos ante el mismo término jurídico utilizado para el registro del pago de la remuneración del Concejo Municipal”.



Posterior a la lectura del Borrador, mediante nota de fecha 8 de agosto de 2022, la Contadora Municipal, manifestó, “Expongo lo siguiente,

1. Que la cuenta contable 833 GASTOS EN PERSONAL incluye los registros que controlan los gastos en remuneraciones y emolumentos al personal permanente y que desde enero 2016 cuando se implementó el SAFIM, en esta institución el devengado de la planilla del Concejo Municipal, se ha registrado en el específico 83301001, lo cual no había sido observado en auditorías anteriores. Además, la información reflejada en los estados financieros se da nivel de cuenta, por lo que considero que no hay información incorrecta en dichos estados.
2. Que en ningún momento ha habido negligencia de mi parte, ya que el hecho económico fue registrado de acuerdo a la naturaleza del gasto

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios brindados por la Contadora Municipal, podemos decir que compartimos el mismo análisis sobre la reforma al artículo 46 del Código Municipal en el año 2012, en el sentido que en vez de Dieta le cambiaron a Remuneración el pago de Regidores por las reuniones que asistan; sin embargo eso se hizo con el objetivo de poderles brindar las prestaciones sociales del Seguro Social y AFP’S, pero en si lo que se está observando no es si es Dieta o Remuneración; sino que no es Sueldo lo que se les paga a los Regidores, constituyendo una Dieta y la subcuenta 83301005 Dietas es parte de la segregación de la cuenta 833 01 Remuneraciones al Personal Permanente; que se relaciona con el Rubro Presupuestario 51 Remuneraciones, es decir que si son Remuneraciones, pero no sueldos de carácter permanente; siendo Dietas a Regidores que se les aplica el 10% del Anticipo del Impuesto sobre la Renta.”

Después de analizar los comentarios de la Contadora Municipal de fecha 8 de agosto de 2022, aclaramos, que no es que nosotros manifestemos, el concepto de Negligencia, ese concepto lo menciona el artículo 209 del Reglamento de la Ley AFI en su contenido, además, que no cuestionamos información incorrecta de los estados financieros, esta incorrección es parte del efecto al no registrar adecuadamente cada movimiento monetario, pero si aseveramos el hecho que se utilizó una cuenta incorrecta para el registro de las dietas, ya que, El Catálogo de Cuentas del Subsistema del Sistema de Contabilidad Gubernamental del Sector Municipal, “en la cuenta 83301 REMUNERACIONE, comprende entre otras, a la SUBCUENTA 83301005, DIETAS”, por lo tanto, la observación se mantiene.



3. ADQUISICIONES REALIZADAS SIN EXIGIR COMPROBANTE LEGAL.

Comprobamos que la Municipalidad adquirió bienes y servicios por el monto de \$2,200.00, sin exigir factura o documento equivalente autorizado por el Ministerio de Hacienda, respaldando dichas erogaciones con recibos simples, se detalla:

N°	Factura	Bien o Servicios	Proveedor	Monto
1	Recibo simple	Mano de obra de mantenimiento y reparación de los vehículos de la municipalidad.	[REDACTED]	\$ 1,150.00
2	Recibo simple	Suministro de corona 8/43, para camión pesado Isuzu placa N-16495.	[REDACTED]	\$ 700.00
3	Recibo simple	Suministro de Block Compresor del aire para camión de la Pipa propiedad de esta municipalidad.	[REDACTED]	\$ 250.00
4	Recibo simple	Pago de mantenimiento preventivo y correctivo del aire acondicionado al pick up Isuzu Dmax propiedad de la municipalidad.	[REDACTED]	\$ 100.00
Total..				\$ 2,200.00

El artículo 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece: "La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley".

El artículo 107, incisos primero y segundo del Código Tributario, establece: "Los contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios están obligados a emitir y entregar, por cada operación, a otros contribuyentes un documento que, para los efectos de este Código, se denominará "Comprobante de Crédito Fiscal", que podrá ser emitido en forma manual, mecánica o computarizada, tanto por las transferencias de dominio de bienes muebles corporales como por las prestaciones de servicios que ellos realicen, sean operaciones gravadas o exentas, salvo en los casos previstos en los artículos 65 y 65-A de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en los que deberán emitir y entregar Factura.

Cuando se trate de operaciones realizadas con consumidores finales, deberán emitir y entregar, por cada operación, un documento que se denominará "Factura", la que podrá ser sustituida por otros documentos o comprobantes equivalentes, autorizados por la Administración Tributaria. Los contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en ningún caso deberán tener en sus establecimientos para documentar las transferencias de bienes o prestaciones de servicios que realicen, Facturas Comerciales u otro documento distinto a los previstos en este Código. Se faculta a



la Administración Tributaria para proceder al decomiso y destrucción de los mismos".

El artículo 86, inciso 2 y 3 del Código Municipal, establece: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.

Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso.

Cuando el Síndico, tuviere observaciones o se negare autorizar con su firma "EL VISTO BUENO", deberá razonarlo y fundamentado por escrito dentro de un plazo de tres días hábiles, a fin de que el Concejo subsane, corrija o lo ratifique; en caso de ser ratificado deberá firmarlo el Síndico, caso contrario se estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 28 de este Código, quedando en consecuencia de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros, según acuerdo de ratificación del Concejo y como anexo las observaciones del Síndico y el acuerdo de ratificación del Concejo".

La deficiencia se originó debido a que el alcalde y síndico municipal legitimaron dichos pagos y el Jefe de la UACI no se pronunció sobre la ilegalidad de los documentos que respaldan tales erogaciones.

En consecuencia, se propició la evasión fiscal de los proveedores señalados, afectando la recaudación de tributos por parte del Ministerio de Hacienda.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 1 de junio del 2022, suscrita por el jefe UACI y señor Alcalde, Síndico y Tesorera Municipal, quienes manifiestan: "Es de hacer constar que el Código Tributario no exige a todas las personas estar inscritos como contribuyentes del IVA de conformidad al Art. 107 inciso 2 y 4; por lo cual es necesario tener un comprobante de pago a las personas que no cuentan con facturas, y se les extiende un documento donde se hace constar el monto entregado, el impuesto retenido y el concepto del pago.

Cabe mencionar que el Art. 28 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios: "Estarán excluidos de la calidad de contribuyentes, quienes hayan efectuado transferencias de bienes muebles corporales o prestaciones de servicios, gravadas y exentas, en los doce meses anteriores por un monto menor a cincuenta mil colones y cuando el total de su activo sea inferior veinte mil colones".



Además, es de hacer constar, que los pagos enunciados, han cumplido según lo establecido en el art. 91 del Código Municipal, en donde establece que las erogaciones de los fondos, deberán ser acordadas previamente por el Concejo Municipal, las cuales serán comunicadas al tesorero para su respectivo pago, dichos pagos también cuentan con DESE del Alcalde y el Visto Bueno del Síndico Municipal”.

Mediante nota de fecha 15 de agosto 2022, posterior a la lectura del Borrador de informe, el Concejo Municipal, manifestó: “Es de hacer constar que el Código Tributario no exige a todas las personas estar inscritos como contribuyentes del IVA de conformidad al Art. 107 inciso 2 y 4; por lo cual es necesario tener un comprobante de pago a las personas que no cuentan con facturas, y se les extiende un documento donde se hace constar el monto entregado, el impuesto retenido y el concepto del pago.

Cabe mencionar que el Art. 28 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios: “Estarán excluidos de la calidad de contribuyentes, quienes hayan efectuado transferencias de bienes muebles corporales o prestaciones de servicios, gravadas y exentas, en los doce meses anteriores por un monto menor a cincuenta mil colones y cuando el total de su activo sea inferior veinte mil colones”.

Además, es de hacer constar, que los pagos enunciados, han cumplido según lo establecido en el art. 91 del Código Municipal, en donde establece que las erogaciones de los fondos, deberán ser acordadas previamente por el Concejo Municipal, las cuales serán comunicadas al tesorero para su respectivo pago, dichos pagos también cuentan con DESE del Alcalde y el Visto Bueno del Síndico Municipal.

Además, considerando lo establecido en el Artículo 39-C en el literal C de la Ley LACAP, donde se describe, procurar la contratación de las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, regionales y locales del lugar, donde se realizan las respectivas contrataciones y adquisiciones. Por tanto, esta Municipalidad ha priorizado algunas compras a proveedores del Municipio no registrados al Fisco, con el objetivo de fomentar la economía en la zona”.

Mediante nota de fecha 16 de agosto 2022, posterior a la lectura del Borrador de informe, el Jefe de la UACI, manifestó: “Les comunico lo siguiente: “Que el código tributario no exige a todas las personas estar inscritos como contribuyentes del IVA, de conformidad al Art. 107 inciso 2 y 4,- Por lo cual fue necesario tener un comprobante de pago a los proveedores de bienes y servicios que no están registrados como contribuyentes al IVA, Dichos comprobantes son recibos con sus respectivos documentos (DUI y NIT). Para mayor legalidad se ha descontado el 10%, del impuesto sobre la renta, por los servicios prestados a la Municipalidad.



Que el Art. 28 de la Ley del impuesto a la transferencia de Bienes Muebles y la prestación de servicios están excluidos de la calidad de contribuyentes quienes hayan efectuado transferencias de bienes muebles corporales a prestación de servicios, gravadas y exentas en los doce meses anteriores por un monto menor a cincuenta mil y cuando el total de su activo sea inferior veinte mil colones.

Que el Art. 86 del Código Municipal DE LA RECAUDACIÓN, CUSTODIA Y EROGACIÓN DE FONDOS, describe que el municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.

Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el " DESE)" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso. Se hace mención que se ha cumplido con este requisito para su legalidad.

Que el artículo 91 del Código Municipal, en donde establece que las erogaciones de los fondos, deberán ser acordadas previamente por el Concejo Municipal, las cuales serán comunicadas al tesorero para dichos pagos.

Que se incumple el Art. 39-C literal C de la Ley LACAP, donde se menciona que se procure la contratación de las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales regionales y locales del lugar donde se realizan las respectivas Contrataciones y Adquisiciones.- Cabe mencionar que nuestro Municipio según sondeo existen solo tres proveedores que están inscritos al IVA, sobre todo en productos ferreteros.- El no adquirir los demás suministros de bienes y servicios dentro del Municipio violentamos el presente artículo y no se dinamiza la economía de negocios que a la vez son contribuyentes de esta Municipalidad.

Solicito se me excluya de este hallazgo ya que de conformidad al Art. 10 de la Ley LACAP. La UACI es gestora de procedimientos de compra no es de mi atribución ni competencia de esta unidad pagos a proveedores, correspondiendo a la Unidad Financiera de la Municipalidad”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios brindados por el Jefe UACI, Alcalde, Síndico y Tesorera Municipal, quienes expresan que algunos proveedores de la administración municipal no poseen ni cumplen los requisitos establecidos para obtener la calidad de contribuyentes, aseveración que confirma el hecho observado, debido que los proveedores de bienes y servicios no han emitido factura o recibo legalmente autorizado por el Ministerio de Hacienda, es de aclarar que no se cuestiona la falta de inscripción al Fisco de estas empresas; sino el hecho, que la Municipalidad conociendo la situación de legalidad en que operan



las empresas o proveedores del Municipio, como lo han expresado, realizan adquisiciones de bienes y servicios en negocios que no cumplen este requisito de ley, con cuyas acciones no se contribuye a la recaudación fiscal del Estado.

Después de haber analizado los comentarios de fecha 15 de agosto del presente año, del Concejo Municipal y del 16 de julio del mismo año, del Jefe de la UACI, aclaramos: en relación al artículo 107 del Código Tributario, en el inciso segundo establece que (Cuando se trate de operaciones realizadas con consumidores finales, deberán emitir y entregar, por cada operación, un documento que se denominará "Factura", la que podrá ser sustituida por otros documentos o comprobantes equivalentes, autorizados por la Administración Tributaria.

Referente al artículo 28 de la ley de IVA, sobre los sujetos excluidos, en cuanto a montos de: Transferencias de Bienes Muebles o prestación de servicios del año anterior por \$ 5,714.29 y activos menores o iguales a \$ 2,285.71, no se nos ha demostrado, que los sujetos a los que les aceptó recibos simples, estén dentro de esos parámetros, para que puedan considerarse excluidos;

De conformidad a los artículos 86 y 91 del Código Municipal, EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso, son los que legitiman los comprobantes de pago, de ahí su responsabilidad y en cuanto al 91, establece que los gastos deben ser previamente acordado y comunicadas al tesorero para su pago.

Referente al 39 de la LACAP, lo que manifiesta es que las micro, pequeñas y medianas empresas nacionales, podrán participar en los procedimientos de contrataciones y adquisiciones de obras, bienes y servicios, por lo tanto, no es un requisito de carácter obligatorio contratar con ellos.

Y por último en cuanto al artículo 10 de la misma ley, lo referido por el jefe UACI, a que: el solo es gestor de procedimientos y no es atribución ni competencia de esta unidad pagos a proveedores, aclaramos que no compartimos su comentario debido a que los mencionado no está establecido en el artículo mencionado, este artículo tiene diez y siete requisitos para el jefe de la UACI y en el literal a) menciona "ejecutar los procesos" y en el k) menciona "Exigir, requerir y devolver las garantías en el proceso que se requiera", por lo antes expuesto consideramos que los comentarios del Concejo y del Jefe de la UACI, no son valederos para modificar o desvirtuar la observación, por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

4. DEFICIENCIAS EN LA CONTRATACIÓN DEL AUDITOR INTERNO.

Comprobamos la contratación del Auditor Interno por la cantidad de \$ 2,194.20 como servicios profesionales, siendo está una unidad de carácter permanente



dentro de la estructura organizativa de la Municipalidad, con dependencia laboral y funciones asignadas por la máxima autoridad, el cual debió de haber sido nombrado por el Concejo Municipal para todo el período de sus funciones.

El artículo 34 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "En las entidades y organismos a que se refiere el inciso primero del Artículo 3 de esta Ley, se establecerá una sola unidad de auditoría interna, bajo la dependencia directa de la máxima autoridad. La unidad de auditoría interna efectuará auditoría de las operaciones, actividades y programas de la respectiva entidad u organismo y de sus dependencias. Se exceptúan de lo establecido en el inciso primero de esta disposición a las entidades u organismos del sector público cuyo presupuesto de funcionamiento es inferior a cinco millones de colones, debiendo en todo caso cumplir con las normas técnicas de control Interno, en lo que les fueren aplicables".

El artículo 35 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "La unidad de auditoría interna tendrá plena independencia funcional. No ejercerá funciones en los procesos de administración, control previo, aprobación, contabilización o adopción de decisiones dentro de la entidad. En caso de destitución, traslado o supresión de partida presupuestaria del cargo de un servidor de la Unidad de Auditoría Interna, deberá razonarse, con expresión de las causas legales y notificando a la Corte, para efectos de posteriores auditorías".

El artículo 106 del Código Municipal, establece: "Los municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán tener auditoría interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del municipio.

La auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el Concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos".

La deficiencia se generó debido a que el Concejo Municipal, autorizó la contratación del Auditor Interno como Servicios Profesionales, sin definirle específicamente el servicio a brindar, en el mismo sentido no tomaron en cuenta que las funciones asignadas a la Unidad de Auditoría Interna son de carácter permanente, debió tener horario y dependencia laboral de máxima autoridad de la Municipalidad.

Genera en las auditorías que practica la Corte de Cuentas de la República no pueda responsabilizar al Auditor Interno por algún incumplimiento en sus funciones.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 1 de junio del 2022, suscrita por el Concejo Municipal, quienes manifiestan: "El Art. 203 de la Constitución establece: Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas.

El Art. 204 ordinal 4º de la Constitución establece: La autonomía municipal comprende: Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias.

El Art. 3 numeral 4 del Código Municipal establece: La autonomía del Municipio se extiende a: El nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados de sus dependencias, de conformidad al Título VII de este Código.

El 106 del Código Municipal establece: Los municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los estados unidos de américa, deberán tener auditoría interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del municipio.

La auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos.

De los artículos anteriores se puede verificar que las Municipalidades son autónomas, rigiéndose por lo que establece el Código Municipal.

Las funciones administrativas son autónomas, y dentro de estas se encuentran los nombramientos y contrataciones del personal que brindará sus servicios para el funcionamiento de la Municipalidad.

En el caso del auditor interno, el Código Municipal es claro en mencionar, que las municipalidades deben contar con una unidad de auditoría interna con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, y que dicho auditor será nombrado por el Concejo Municipal, pero en ningún caso la ley establece la forma de su contratación, tampoco la exigencia de ser un empleado a tiempo completo, o que forme parte de los empleados permanentes de la Municipalidad.

A diferencia, el Código Municipal si establece que su nombramiento debe ser para todo el periodo de funciones, y permite que pueda ser nombrado para otros periodos, pero eso dependerá de cada Concejo Municipal en funciones, ya que la atribución es del Concejo Municipal, por lo tanto; la contratación del auditor solo durará el período del Concejo Municipal, pudiendo ser nombrado por el siguiente Concejo o contratar otro diferente.

El Art. 72 letra j de la LACAP establece: La contratación directa sólo podrá acordarse al concurrir alguna de las situaciones siguientes: Los servicios profesionales brindados por auditores especializados, contadores, abogados, mediadores, conciliadores, árbitros, asesores y peritajes, entre otros; cuando en



atención a la naturaleza del servicio que se requiera, la confianza y la confidencialidad sean elementos relevantes para su contratación.

El Art. 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal establece: No estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal los funcionarios o empleados siguientes: Las personas contratadas temporal o eventualmente para desarrollar funciones del nivel técnico u operativo en base al alto grado de confianza en ellos depositado. Aquellos cargos que por su naturaleza requieren alto grado de confianza, tales como secretario municipal, tesorero municipal, gerente general, gerentes de área o directores, auditores internos, jefes del cuerpo encargado de la protección del patrimonio municipal y jefes de las unidades de adquisiciones y contrataciones institucionales, los cuales serán nombrados por las respectivas municipalidades o entidades municipales.

Aunado a lo mencionado al principio, podemos verificar que la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establece que el Auditor Interno se encuentra fuera de la carrera administrativa municipal, por lo tanto, no puede considerarse a la persona que ocupe dicho cargo, un empleado permanente de la municipalidad. De igual manera la LACAP regula que la contratación de los Auditores, es una de las causales específicas para hacer uso de la contratación directa, en virtud de la confianza y la confidencialidad, esto se debe a que es la persona que verificará que los fondos municipales hayan sido utilizados de manera correcta, y por lo cual debe ser una persona que a criterio del Concejo Municipal tenga la capacidad académica pertinente y sea de su plena confianza”.

Siendo el caso que, si su contratación no se basará en tema de confianza y confidencialidad, se debería realizar el proceso de una plaza nueva de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, lo cual no es posible, ya que se encuentra exceptuado de dicha ley y por ende la forma de contratación depende del Concejo Municipal.

Cabe recalcar que el Art. 35 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: La unidad de auditoría interna tendrá plena independencia funcional. No ejercerá funciones en los procesos de administración, control previo, aprobación, contabilización o adopción de decisiones dentro de la entidad. Siendo el caso que la función que se ejerce es posterior a todas estas, es de fiscalización y verificación.

En el caso en comento, el Licenciado [REDACTED], a título personal y su firma de auditoría, se encuentra plenamente capacitados y autorizados por la Corte de Cuentas de la República, y es una persona de plena confianza del Concejo Municipal, por tal razón en cumplimiento al Art. 106 del Código Municipal se contrató sus servicios profesionales para desempeñar dicho cargo; es el caso que ni el Art 106 Código Municipal ni la Ley de la Corte de Cuentas de la República establecen la forma de la contratación, por lo tanto el Concejo Municipal en uso de su autonomía municipal decidió contratarlo por servicios profesionales, lo cual en ningún momento vulnera las normativa legal aplicable ni pone en riesgo el funcionamiento de la unidad de Auditoría Interna, por el simple hecho que no se contrató al Licenciado [REDACTED] como un empleado permanente”.



Mediante nota de fecha de agosto 2022, posterior a la lectura del Borrador de informe, el Concejo Municipal, manifestó: “El Art, 203 de la Constitución establece: Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas.

El Art. 204 ordinal 42 de la Constitución establece: La autonomía municipal comprende: Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de sus dependencias.

El Art. 3 numeral 4 del Código Municipal establece: la autonomía del Municipio se extiende a: El nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados de sus dependencias, de conformidad al Título VII de este Código.

El 106 del Código Municipal establece: Los municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los estados unidos de américa, deberán tener auditoría interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del municipio.

La auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos.

De los artículos anteriores se puede verificar que las Municipalidades son autónomas, rigiéndose por lo que establece el Código Municipal.

Las funciones administrativas son autónomas, y dentro de estas se encuentran los nombramientos y contrataciones del personal que brindará sus servicios para el funcionamiento de la Municipalidad.

En el caso del auditor interno, el Código Municipal es claro en mencionar, que las municipalidades deben contar con una unidad de auditoría interna con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales, y que dicho auditor será nombrado por el Concejo Municipal, pero en ningún caso la ley establece la forma de su contratación, tampoco la exigencia de ser un empleado a tiempo completo, o que forme parte de los empleados permanentes de la Municipalidad.

A diferencia, el Código Municipal si establece que su nombramiento debe ser para todo el periodo de funciones, y permite que pueda ser nombrado para otros periodos, pero eso dependerá de cada Concejo Municipal en funciones, ya que la atribución es del Concejo Municipal, por lo tanto; la contratación del auditor solo durará el período del Concejo Municipal, pudiendo ser nombrado por el siguiente Concejo o contratar otro diferente.

El Art. 72 letra j de la LACAP establece: La contratación directa sólo podrá acordarse a/ concurrir alguna de las situaciones siguientes: Los servicios profesionales brindados por auditores especializados, contadores, abogados, mediadores, conciliadores, árbitros, asesores y peritajes, entre otros; cuando en



atención a la naturaleza del servicio que se requiera, la confianza y la confidencialidad sean elementos relevantes para su contratación.

El Art. 2 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal establece: No estarán comprendidos en la carrera administrativa municipal los funcionarios o empleados siguientes: Las personas contratadas temporal o eventualmente para desarrollar funciones del nivel técnico u operativo en base al alto grado de confianza en ellos depositado. Aquellos cargos que por su naturaleza requieren alto grado de confianza, tales como secretario municipal, tesorero municipal, gerente general, gerentes de área o directores, auditores internos, jefes del cuerpo encargado de la protección del patrimonio municipal y jefes unidades de adquisiciones y contrataciones institucionales, los cuales serán nombrados por las respectivas municipalidades o entidades municipales.

Aunando a lo mencionado al principio, podemos verificar que la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, establece que el Auditor Interno se encuentra fuera de la carrera administrativa municipal, por lo tanto, no puede considerarse a la persona que ocupe dicho cargo, un empleado permanente de la municipalidad. De igual manera la LACAP regula que la contratación de los Auditores, es una de las causales específicas para hacer uso de la contratación directa, en virtud de la confianza y la confidencialidad, esto se debe a que es la persona que verificará que los fondos municipales hayan sido utilizados de manera correcta, y por lo cual debe ser una persona que a criterio del Concejo Municipal tenga la capacidad académica pertinente y sea de su plena confianza.

Siendo el caso que, si su contratación no se basará en tema de confianza y confidencialidad, se debería realizar el proceso de una plaza nueva de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, lo cual no es posible, ya que se encuentra exceptuado de dicha ley y por ende la forma de contratación depende del Concejo Municipal.

Cabe recalcar que el Art. 35 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: La unidad de auditoría interna tendrá plena independencia funcional. No ejercerá funciones en los procesos de administración, control previo, aprobación, contabilización o adopción de decisiones dentro de la entidad, Siendo el caso que la función que se ejerce es posterior a todas estas, es de fiscalización y verificación.

En el caso en comento, el Licenciado [REDACTED], a título personal y su firma de auditoría, se encuentra plenamente capacitados y autorizados por la Corte de Cuentas de la República, y es una persona de plena confianza del Concejo Municipal, por tal razón en cumplimiento al Art, 106 del Código Municipal se contrató sus servicios profesionales para desempeñar dicho cargo; es el caso que ni el Art 106 Código Municipal ni la Ley de la Corte de Cuentas de la República establecen la forma de la contratación, por lo tanto el Concejo Municipal en uso de su autonomía municipal decidió contratarlo por servicios profesionales, lo cual en ningún momento vulnera la normativa legal aplicable ni pone en riesgo el funcionamiento de la unidad de Auditoría Interna, por el simple hecho que no se contrató al Licenciado [REDACTED] como un empleado permanente. Por tanto, se tomará a bien la



recomendación de contratar el Auditor interno con prestaciones laborales sugeridas.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Luego de analizar los comentarios brindados por el Concejo Municipal, al respecto manifestamos: En primer lugar, los artículos 203, 204. ordinal 4 de la Cn y el 3 del Código Municipal, se refieren a la autonomía de los Concejos Municipales, lo cual no se está observando, en el mismo sentido lo referido en el artículo 2 de la Ley de Carrera Administrativa, que el Auditor Interno, es empleado de carrera o si la empresa está autorizada o no por la Corte de Cuentas de la Republica o la capacidad del profesional contratado y por último si cumplía con los requisitos para la contratación directa; la observación consiste en que la Auditoría Interna es una Unidad Organizativa de carácter permanente la cual aparece como unidad asesora y con dependencia laboral de la máxima autoridad, con funciones asignadas, las cuales no deben de ser contratadas como servicios profesionales.

Después de haber analizado los comentarios de fecha 15 de agosto del presente año, del Concejo Municipal, aclaramos: que como Concejo no aportan un comentario nuevo, solo repiten lo manifestado en la fecha del 1 de junio del presente año antes de la lectura del Borrador, por lo que solo agregamos a nuestros comentarios que lo establecido por en el artículo 34 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es que "se establecerá una sola unidad de auditoría interna, bajo la dependencia directa de la máxima autoridad..". y la misma ley lo establece como una "unidad de Auditoría Interna", por lo que sostenemos que el auditor interno debes ser contratado con dependencia laboral y de carácter permanente, lo que no limita que su asistencia sea establecida para determinados días de la semana, por lo tanto, la deficiencia se mantiene

5. NO SE HA REQUERIDO LA ADQUISICIÓN VOLUNTARIA O FORZOSA DEL INMUEBLE DONDE ESTA EL VERTIENTE DE AGUA QUE ABÁSTESE AL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO.

Comprobamos que el Concejo Municipal no ha iniciado el procedimiento de requerir la adquisición de forma voluntaria o forzosa del inmueble donde se ubica el vertiente que abátese de agua el área urbana del Municipio de Santa Rosa Guachipilín, departamento de Santa Ana, con el objetivo de asegurar el servicio del vital líquido del agua a todos los habitantes de dicha área; para lo cual efectúan una erogación anual por la cantidad de \$ 1,500.00 en concepto de pago por el suministro de agua potable

El Código Municipal, establece en los artículos siguientes:

El Artículo 138 "Cuando un Concejo requiera la adquisición de un inmueble o parte de él para la consecución de una obra destinada a un servicio de utilidad



pública o de interés social local, podrá decidir adquirirlo voluntaria o forzosamente conforme a las reglas de este título”.

El Artículo 139 “El Concejo publicará por una sola vez en el Diario Oficial y por dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación, avisos que señalen y describan con claridad y precisión el o los inmuebles que se desean adquirir expresando el nombre de los propietarios o poseedores, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz, si estuvieren inscritos.

Los propietarios o poseedores de inmuebles que en todo o en parte estén comprendidos dentro de los lugares señalados, tienen la obligación de presentarse a la Municipalidad dentro de los quince días siguientes a la publicación del último aviso, manifestando por escrito si están dispuestos a venderlos voluntariamente, conforme a las condiciones y por el precio que convengan con la Municipalidad.

Para determinar el precio de los inmuebles a que se refiere este artículo, deberá practicarse valúo de los mismos por peritos de la Dirección General del Presupuestos, quienes deberán realizarlo en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de solicitud respectiva. El precio no podrá exceder en un 5% al determinado por éstos. Para los efectos de este inciso el aumento de precio solo podrá ser acordado por el Consejo.

La Municipalidad efectuará el pago al otorgarse la escritura correspondiente, o dentro de un plazo no mayor de siete años, reconociendo el 12% de interés anual sobre saldos deudores”.

Artículo 140 “La municipalidad podrá seguir el procedimiento especial de expropiación establecido en la presente ley, contra los propietarios o poseedores con quienes no llegare a concertar voluntariamente la compraventa de sus inmuebles respectivos o que dejaren transcurrir el término establecido en el artículo anterior, sin hacer la manifestación que dicho artículo indica”.

La deficiencia se generó debido a que el Concejo Municipal, autorizó la contratación del suministro de agua potable para la población y no ha realizado gestiones para asegurar este servicio, mediante la adquisición del inmueble donde está ubicado el pozo de captación de agua, tomando en cuenta que el agua es un bien nacional.

En consecuencia, se afectan los fondos Municipales, por un monto anual de \$1,500.00, en gastos por suministro de agua al área urbana del municipio, teniendo en la actualidad un aproximado de 15 años de estar pagando y que deben de seguir pagando la misma cantidad por más años con el riesgo alto de que el propietario le suba el precio o en lo más catastrófico, que ya no permita abastecer de agua al área urbana del municipio.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 1 de junio del 2022, suscrita por el Concejo Municipal, quienes manifiestan: “Sobre este punto cabe aclarar que la Municipalidad se encuentra pagando una cantidad de \$1,500 al año por usar un vertiente que brinda agua a un aproximado de 2,000 personas dentro del municipio, visto esto de manera mensual la Municipalidad paga únicamente \$125.00 mensuales por un servicio con una amplia cobertura, considerando que el vertiente que es propiedad de la Municipalidad, solo genera un 20% de la demanda de agua total que se requiere para cumplir con las necesidades de la población beneficiaria de este servicio.

Es el caso que en ningún momento se ha requerido la compra del mismo, ya que el arrendamiento, evita incurrir en gastos de mantenimiento y mejoras a dicho vertiente, lo cual no es posible debido a los pocos ingresos del municipio.

De igual forma el Art. 138 del Código Municipal establece de forma preceptiva la adquisición de algún inmueble o parte del mismo, pero en ningún lugar o momento se habla de que sea algo obligatorio, es decir que el artículo en mención da la habilitación legal para adquirir un inmueble, pero en ninguna manera obliga a adquirirlo, haciendo constar que el precio del arrendamiento es poco a comparación del alto beneficio que brinda”.

Mediante nota de fecha 15 de agosto 2022, posterior a la lectura del Borrador de informe, el Concejo Municipal, manifestó: “Sobre este punto, cabe aclarar que la Municipalidad se encuentra pagando una cantidad de \$1,500 al año por el suministro de agua potable que vierte en un terreno aledaño a nuestro vertiente, la cual se le incorpora a la caja de captación propiedad de esta municipalidad, y que beneficia a un aproximado de 2,000 personas dentro del municipio, visto esto de manera mensual se paga únicamente \$125.00 por un servicio con una amplia cobertura, aclarando que el vertiente que es propiedad de la Municipalidad, solo genera un 20% de la demanda de agua total que se requiere para cumplir con las necesidades de la población beneficiaria de este servicio,

Es el caso que en ningún momento se ha requerido la compra del mismo, ya que el contrato notariado del suministro, nos garantiza legalmente el servicio; además, que las fuentes que vierten el agua suelen experimentar cambios en los sitios de producción debido a los movimientos de la tierra por los fenómenos naturales,

Siendo esta la experiencia, del actual, vertiente de esta municipalidad.

De igual forma el Art. 138 del Código Municipal establece de forma preceptiva la adquisición de algún inmueble o parte del mismo, pero en ningún lugar o momento se habla de que sea algo obligatorio, es decir que el artículo en mención da la habilitación legal para adquirir un inmueble, pero en ninguna manera obliga a adquirirlo, haciendo constar que el costo del suministro es poco a comparación del alto beneficio que brinda”.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Al analizar los comentarios brindados por el Concejo Municipal, podemos decir que el hecho de no seguir el procedimiento de requerir la adquisición de forma voluntaria o forzosa del inmueble donde se ubica el vertiente, que abastece de agua el área urbana del Municipio de Santa Rosa Guachipilín, aclaramos que: no se ha generado seguridad permanente del abastecimiento de agua a la población, además, no existe garantía de que los propietarios del inmueble, decidan suspender el suministro de agua.

Después de haber analizado los comentarios de fecha 15 de agosto del presente año, del Concejo Municipal, aclaramos que estamos de acuerdo con sus planteamientos y que lo que establece el artículo 138 del Código Municipal, no es de carácter obligatorio, pero le establece el proceso a seguir, para su obtención, no obstante haber tenido a la vista el contrato que garantiza el abastecimiento de agua por el año contratado, no garantiza que al vencimiento del tiempo contratado se cambie de idea y se decida ya no contratar, además, existe la inseguridad jurídica del inmueble para mantener un abastecimiento permanente y se depende de la mera voluntad de un particular, para mantener este servicio, por lo que consideramos que la deficiencia se mantiene.

6. CÁLCULO INADECUADO DE RETENCIÓN DEL ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR PRESTACION DE SERVICIOS.

Comprobamos que se realizó un cálculo inadecuado de la retención del anticipo del impuesto sobre la renta, por la cantidad de \$ 5,510.11, en concepto de pago de estimaciones de avance de obra del proyecto Reparación de Tramos en Calle de Cantón San Francisco Apante a Cantón Llano de las Majadas, por daños causados por Tormenta Tropical Amanda; ejecutado por el Ing. [REDACTED], según detalle:

no.	Fecha	no. de factura	Concepto	monto facturado	renta retenida	calculo correcto	renta dejada de retener
1	26/01/2021	85	pago de anticipo del 20%	\$ 37,037.01	\$ 0.00	\$.00	\$ 0.00
2	12/02/2021	98	pago de estimación no. 1	\$ 25,117.18	\$ 645.71	\$ 2,222.76	\$ 1,577.05
3	03/03/2021	97	pago de estimación no. 2	\$ 20,877.88	\$ 536.73	\$ 1,847.60	\$ 1,310.87
4	06/04/2021	4	pago de estimación no. 3	\$ 29,595.02	\$ 760.83	\$ 2,619.03	\$ 1,858.20
5	19/04/2021	6	pago de estimación no. 4	\$ 12,167.82	\$ 312.81	\$ 1,076.80	\$ 763.99
TOTALES				\$ 124,794.91	\$ 2,256.08	\$ 7,766.19	\$ 5,510.11



El Código Tributario, establece:

Artículo 156: "Retención por Prestación de Servicios: Las personas naturales titulares de empresas cuya actividad sea la transferencia de bienes o la prestación de servicios, las personas jurídicas, las sucesiones, los fideicomisos, los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades, las Instituciones Oficiales Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, así como las Uniones de Personas o Sociedades de Hecho que paguen o acrediten sumas en concepto de pagos por prestación de servicios, intereses, bonificaciones, o premios a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio, están obligadas a retener el diez por ciento (10%) de dichas sumas en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta independientemente del monto de lo pagado o acreditado. Los premios relacionados con juegos de azar o concursos estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 160 de este Código.

La retención a que se refiere el inciso anterior también es aplicable, cuando se trate de anticipos por tales pagos en la ejecución de contratos o servicios convenidos.

La Administración Tributaria podrá autorizar un porcentaje de retención superior al estipulado en este artículo la solicitud del sujeto pasivo.

No están sujetas a la retención establecida en este Artículo, las remuneraciones de carácter temporal o eventual que obtengan las personas naturales por la recolección de productos agrícolas de temporada.

También estarán sujetos a la retención que establece el inciso anterior en el mismo porcentaje, los pagos que realicen los sujetos enunciados en concepto de servicios de arrendamiento a personas naturales."

El Código Municipal, establece:

Artículo 86, párrafo primero: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos."

La deficiencia fue originada por la Tesorera Municipal, quien realizó los pagos de las estimaciones de los proyectos a profesionales independientes sin realizar el cálculo de la retención por el monto completo del servicio.

En consecuencia, la Municipalidad incumplió las funciones como agente de retención del impuesto sobre la renta, afectando los ingresos tributarios del estado en \$ 5.510.11



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 1 de junio de 2022, recibida el 2 de junio de 2022, la Tesorera Municipal manifestó lo siguiente: El Artículo 56 del Código Tributario establece que esta Municipalidad si está obligada a realizar la retención del diez por ciento (10%) en concepto de anticipo del impuesto sobre la renta, proceso que se realizó haciendo cumplir el mencionado artículo, por tanto, como se detalla en cada una de las estimaciones pagadas, cada retención se hizo con base a lo establecido en el contrato de ejecución del proyecto, en donde se refleja el monto que se pagaría en concepto de mano de obra, actividad que como lo menciona el Código Tributario, es sujeto a retención, ya que se trata de una prestación de servicios, mas no pudo habersele retenido al monto total del contrato debido a que hay un detalle de suministro de materiales (suministro que es sujeto a retención), por tanto, se considera que se realizó un cálculo correcto del impuesto en mención.

Según resolución 222-2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, emitió jurisprudencia con relación a la retención de impuestos sobre los anticipos para la ejecución de obras civiles, ya que este anticipo es utilizado como capital de trabajo y como financiamiento de las obras y no como pago parcial de las prestaciones de servicios realizados, por lo tanto, no son hechos generadores del impuesto. Para su comprobación se anexa: fotocopia simple del contrato de ejecución del proyecto, fotocopia simple de pagos de estimaciones del proyecto y fotocopia simple de facturas por el pago de las estimaciones del proyecto.

Mediante nota de fecha de agosto 2022, posterior a la lectura del Borrador de informe, la Tesorera Municipal, manifestó: El mismo comentario de fecha 1 de junio del presente año”, solo agregó que, En relación al pago de las estimaciones por ejecución del proyecto, se pagó en base a los montos debidamente detallados en las facturas en concepto de mano de obra y de Iva”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con respecto al comentario vertido por la Tesorera Municipal, es importante manifestar que los montos de mano de obra y materiales, reflejados en las facturas, no se encuentran detallados en cada una de las estimaciones de obra, por lo que no se tiene certeza del origen del monto de mano de obra reflejado en ellas, lo que ocasionó que el agente de retención, en este caso la Tesorera Municipal, no tuviera seguridad de la procedencia del monto de mano de obra reflejado en las facturas, por lo tanto, debió calcular el anticipo del impuesto sobre la renta en base al monto total facturado.

En lo relacionado a los anticipos de obra, en donde nos manifiesta lo siguiente: la resolución 222-2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, emitió jurisprudencia con relación a la retención de



impuestos sobre los anticipos para la ejecución de obras civiles, dicha resolución no presenta fundamentos jurídicos en lo relacionado al anticipo del impuesto sobre la renta, de anticipos para la ejecución de contratos de obra, sin embargo, se evidenció que la renta retenida en su totalidad está reflejada en las estimaciones presentadas, por lo que el monto no retenido es de \$ 5,210.11, Por lo tanto, la deficiencia se mantiene.

7. FALTA DE EXIGENCIA DE DECLARACIÓN JURADA PARA DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS A PAGAR.

Comprobamos que, a los comerciantes individuales, no se les exigió la declaración jurada, en base activos para el cobro de los impuestos.

El artículo 13 de la Ley de Impuestos municipales de Santa Rosa Guachipilín, establece: “Las actividades económicas que se incluyan en este capítulo se gravan con tarifa fija, según la naturaleza y categoría de la empresa que las desarrollen, siempre y cuando tales empresas no excedan de ¢25,000.00 en su activo neto o imponible, salvo las excepciones que se puntualicen”.

Así mismo, en el artículo 21 de la ley antes citada, establece. “Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio según lo establece el Código de Comercio, a más tardar dos meses después de terminado dicho ejercicio.

En las funciones y actividades básicas del Encargado de Catastro del Manual descriptor de cargos y categorías de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa Guachipilín, establece: “Elaborar el listado de contribuyentes que omitieron sus declaraciones, remitir los avisos de prevención y aplicar las sanciones por las contravenciones de las normas tributarias”.

La deficiencia se originó debido a que el Encargado de la Unidad de Catastro, considero gravar el impuesto para comerciantes individuales, mediante la inspección inicial de las operaciones del negocio; dejando de exigir la declaración anual jurada de los periodos posteriores.

En consecuencia, el impuesto que se calcula a los comerciantes individuales, no corresponde a la realidad actual de los negocios.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota con fecha 01 de junio de 2022, el Encargado de Catastro, presenta respuesta: “Ante este señalamiento, debido a que el sujeto pasivo no se presenta a la Municipalidad a informar sobre la actividad económica que realiza, la Unidad de Catastro califica de oficio, pero sin cumplir este requisito.



Por lo que la Unidad de Catastro, asume la responsabilidad y hace constar que, a partir de esta fecha, se iniciará con el procedimiento de exigencia de declaración jurada para la determinación de impuestos a pagar por parte de los realizadores de las diferentes actividades económicas en el Municipio.

Se anexa el modelo de declaración jurada anual que la Unidad de Catastro utilizará para inscripción de nuevos establecimientos y para calificación de los ya existentes.”

Mediante nota de fecha de agosto 2022, posterior a la lectura del Borrador de informe, el Encargado de Catastro, manifestó: “Ante este señalamiento, debido a que el sujeto pasivo no se presenta a la Municipalidad a informar sobre la actividad económica que realiza, la Unidad de Catastro califica de oficio, pero sin cumplir este requisito.

Por lo que la Unidad de Catastro, asume la responsabilidad y hace constar que, a partir de esta fecha, se iniciará con el procedimiento de exigencia de declaración jurada para la determinación de impuestos a pagar por parte de los realizadores de las diferentes actividades económicas en el Municipio,

Se anexan declaraciones juradas de contribuyentes calificados por la Unidad de Catastro, para establecer la base imponible para el cálculo del impuesto Municipal a pagar por parte de los contribuyentes de acuerdo a su actividad económica,

Por lo antes expuesto, se solicita sean analizadas las respuestas de la Administración, con relación a las observaciones plasmadas en el Borrador del informe del "Examen Especial a los Ingresos y Egresos y a/ Cumplimiento de Leyes y Normativas Aplicable a la Municipalidad de Santa Rosa Guachipilín departamento de Santa Ana, durante el periodo comprendido del 1 de enero a/ 30 de abril de 2021", con el fin de desvanecer lo señalado”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios emitidos por el Encargado de la Unidad de Catastro, aclaramos que; con sus comentarios, confirma la deficiencia y asume la responsabilidad y que a partir de la comunicación, ya inició con el procedimiento de exigencia de declaración jurada para la determinación de impuestos a pagar por parte de los realizadores de las diferentes actividades económicas en el Municipio y se tuvieron a la vista tres declaraciones juradas a partir del 25/5 al 21/7 del 2021, fuera de nuestro alcance, por lo tanto, la deficiencia, se mantiene.



8. LEY DE IMPUESTOS MUNICIPAL NO REVISADA.

Comprobamos que no se ha revisado la Ley de Impuestos Municipales de Santa Rosa Guachipilín, con el propósito de actualizarla, pues la misma data desde el año 2002.

En el artículo 7 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: “Compete a la Asamblea Legislativa, crear, modificar o derogar Impuestos Municipales, a propuesta de los Concejos Municipales, mediante la emisión del decreto legislativo correspondiente”.

En el art. 149.- de la Ley antes mencionada, establece. “Para el estudio y elaboración de los proyectos de ley y ordenanzas de creación, modificación y derogación de sus tributos, los Municipios deberán nombrar una Comisión Especial integrada por funcionarios y empleados del mismo. Podrán incorporar a la Comisión mencionada, si lo consideran conveniente, profesionales o técnicos que tuvieren conocimientos especializados o experiencia e interés en ese campo, sin perjuicio de la asistencia técnica del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, la de la Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador y otras entidades”.

De igual en el artículo 152 de la misma Ley, establece: “Los Municipios deberán revisar periódicamente sus correspondientes leyes y ordenanzas tributarios, con el propósito de actualizarlos de conformidad a las condiciones de la realidad socio-económica imperante en el país”.

El numeral 6 del artículo 204 de la Constitución de la República de El Salvador, prescribe: “La autonomía del Municipio comprende: Elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas, para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa”.

El numeral 6 del artículo 3 del Código Municipal, prescribe que la Autonomía del Municipio se extiende a: “La elaboración de sus tarifas de impuestos y reformas a las mismas para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa”.

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal no realizó gestiones a fin de formar la comisión para elaborar, revisar y actualizar la Ley de Impuestos Municipales y su remisión a la Asamblea Legislativa para su aprobación.

En consecuencia, la recaudación de los impuestos no ha sufrido aumentos, generando limitaciones financieras para llevar desarrollo y beneficio a la población.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota con fecha 01 de junio de 2022, el Alcalde Municipal, Síndico Municipal, Primer Regidor Propietario, Segunda Regidora Propietaria, Tercer Regidor Propietario y Cuarto Regidor Propietario; presentaron respuesta:

“Según consta en el Acta No. 2 Acuerdo Municipal No. 21 de fecha 17 de mayo de 2021, se creó la comisión para la revisión y/o actualización de la Ley de Impuesto Municipales, para lo cual se anexa la certificación del acuerdo respectivo.”

Mediante nota de fecha de agosto 2022, posterior a la lectura del Borrador de informe, el Concejo Municipal, manifestó: “Según consta en el Acta No, 2 Acuerdo Municipal No. 21 de fecha 17 de mayo de 2021, se creó la comisión para la revisión y/o actualización de la Ley de Impuestos Municipales, para lo cual se anexa la certificación del acuerdo respectivo; además, se anexa fotocopia de actas de reuniones de la comisión donde se ha trabajado los debidos cambios en la mencionada ley; cabe mencionar que se han iniciado gestiones con el fin de presentar el proyecto a la Honorable Asamblea Legislativa, no obstante han manifestado que no están revisando ni aprobando dichas leyes para ningún municipio en particular”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios emitidos por Alcalde Municipal, Síndico Municipal, Primer Regidor Propietario, Segunda Regidora Propietaria, Tercer Regidor Propietario y Cuarto Regidor Propietario; en el cual manifiestan que: “en Acta No. 2 Acuerdo Municipal No. 21 de fecha 17 de mayo de 2021, se creó la comisión para la revisión y/o actualización de la Ley de Impuesto Municipales”; aclaramos que, el período examinado es hasta el 30 de abril del 2021, por lo tanto es este período no hubo gestión, sin embargo, la Comisión fue creada fuera del alcance de la auditoría.

Después de haber analizado los comentarios de fecha 15 de agosto del presente año, del Concejo Municipal, aclaramos, que se tuvieron a la vista las actas de reuniones de la comisión nombrada para la revisión y actualización de las ordenanzas, no obstante, estas son de fechas: 25 de mayo, 8 de junio y 21 de julio, todas del 2021, lo que se confirma, que todas son fuera del alcance de nuestra auditoría, por lo tanto, la deficiencia se mantiene

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN ESPECIAL

De acuerdo a los procedimientos realizados y al resultado obtenido, concluimos que el examen realizado a la municipalidad de Santa Rosa Guachipilín, ha cumplido con los objetivos planteados, ya que estos fueron orientados a verificar



el cumplimiento de las actividades administrativas, operativas y financieras y al cumplimiento de aspectos legales aplicables. Excepto por lo expresado en el numeral 5 de este informe.

7. RECOMENDACIONES

El presente informe no presenta recomendaciones

8 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

La Municipalidad contó con auditoría interna para el período examinado, se cumplió con la programación de actividades reflejadas en el plan de trabajo del auditor, se tuvieron a la vista los informes de las actividades programadas, las cuales fueron realizados a conformidad.

No.	DESCRIPCIÓN DEL EXAMEN	PERÍODO DE EJECUCIÓN
1	Examen Especial de Control Interno al Control Interno.	Febrero a abril de 2021.
2	Arqueos de Caja, Fondo Circulante y Colecturía.	Enero a abril de 2021.

No obstante, el Plan de trabajo para el 2021, no fue presentado oportunamente, debido a que: fue presentado al Concejo Municipal (enero/2021) 10 meses después de lo normado y a la Corte de Cuentas 14 meses después (mayo/2021), con relación a los documentos de auditoría, estos fueron revisados y se constató que se han elaborado adecuadamente, respecto a los servicios de auditoría Externa, se emitió el acuerdo No. 88 del acta NO. 13 de fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual se deberá contratar dichos servicios en Junio para auditar el mismo año.

9 SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El informe de auditoría anterior referente al Examen Especial a los ingresos y egreso y al cumplimiento de leyes y normativa aplicables, a la municipalidad de Santa Rosa Guachipilín por el período del 1 de enero 2019 al 31 de diciembre de 2020, reportó nueve observaciones, y una en Carta de Gerencia, pero ninguna contiene recomendación, por lo tanto, no se realizó seguimiento al informe, sin embargo, se verificó que el asunto menor comunicado en Carta de Gerencia, persiste sin ninguna acción de parte del Concejo Municipal, por lo tanto se desarrolla la observación en el presente informe.

10 PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Cumplimiento de Leyes y Normativa aplicable a la municipalidad de Santa Rosa Guachipilín, del período del 1 de enero al 30 de abril de 2021 y se ha preparado

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

para ser comunicado al Concejo Municipal de Santa Rosa Guachipilín y para uso de la Corte de Cuentas de la República y para ser remitido a la Dirección General Jurisdiccional de la misma Corte.

Santa Ana, 23 de agosto de 2022

DIOS UNION LIBERTAD




Licenciado, Arturo Iván Escobar Aragón
Director Oficina Regional Santa Ana
Corte de Cuentas de la República

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 30 de la Ley de Acceso a la información Pública (LAIP) y Art. 55 inciso 3° de su Reglamento y Art. 19 Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de acceso a la Información Pública



ANEXO 1

REMUNERACIONES

N°	Fecha	Proveedor	Concepto	N° de cheque	Saldo	Monto según planilla	Monto pagado
	28/2/2021				\$ 928.38		
1	26/3/2021	Empleados Permanentes	Pago de planilla de salarios, mes enero 2021	Varios		\$ 9,441.28	\$ 8,512.90
2	26/3/2021	Empleados Permanentes	Pago de planilla de salarios, mes febrero 2021	Varios			\$ 9,266.99
3	26/3/2021	Empleados Permanentes	Pago de planilla de salarios, mes marzo 2021	Varios			\$ 9,441.28
4	30/3/2021	AFP CONFIA, CRECER Y ISSS.	Pago de aportaciones AFPs y ISSS, diciembre 2020	Varios			\$ 2,758.15
5	15/4/2021	Dirección General de Tesorería	Pago de RENTA empleados permanentes, mes de marzo 2021	1541			\$ 1,818.32
6	23/4/2021	Empleados Permanentes	Pago de planilla de salarios, mes abril 2021	Varios			\$ 9,441.28
Total...							\$41,238.92

ANEXO 2

GASTOS DE FUNCIONAMIENTO

N°	Fecha	Proveedor	Concepto	N° de cheque	Monto pagado
1	6/4/2021	[REDACTED]	Pago deducible del 3% por siniestro de Nissan Navara	2269	\$ 393.00
2	7/4/2021	[REDACTED]	Pago de energía eléctrica de febrero y marzo 2021	2270	\$ 733.62
3	7/4/2021	[REDACTED]	Pago de energía eléctrica para alumbrado público de diciembre 2020 y de enero a marzo 2021	2271	\$ 1,449.60
4	16/4/2021	[REDACTED]	Servicio telefónico de diciembre 2020 y de enero a marzo 2021	2273	\$ 849.65
5	22/4/2021	[REDACTED]	Mantenimiento de OASIS de la Municipalidad	2274	\$ 65.00
6	22/4/2021	[REDACTED]	Repuestos varios para vehículos de la Municipalidad.	2275	\$ 1,396.23
7	22/4/2021	[REDACTED]	Pago de servicio de internet, mes de abril 2021	2276	\$ 25.99
8	22/4/2021	[REDACTED]	Pago de rotulación de Ambulancia Municipal	2277	\$ 100.00
9	22/4/2021	[REDACTED]	Pago de rótulos y burritos para señalización	2278	\$ 181.69
10	22/4/2021	[REDACTED]	Pago de vehículos para reparación de camión recolector	2279	\$ 192.00
11	22/4/2021	[REDACTED]	Pago de Repuestos varios para reparación de vehículos municipales	2280	\$ 606.29
12	22/4/2021	[REDACTED]	Pago de mano de obra por reparación de vehículos	2281	\$ 1,035.00
13	22/4/2021	[REDACTED]	Pago de una llanta para el ISUZU DMAX	2283	\$ 90.00
14	22/4/2021	[REDACTED]	Pago de energía eléctrica, mes de abril 2021	2285	\$ 414.09
15	22/4/2021	[REDACTED]	Servicios Jurídicos de enero a abril 2021	2286	\$ 1,805.31

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.



16	23/4/2021	[REDACTED]	Pago de comprobantes de donación y retención para la municipalidad	2287	\$ 121.80
17	27/4/2021	[REDACTED]	Pago de cambio de aceite para Nissan Navara	2288	\$ 49.00
18	27/4/2021	[REDACTED]	Pago por suministro de de corona para camión recolector	2289	\$ 700.00
19	28/4/2021	[REDACTED]	Pago de cambios de aceite a Toyota Hilux y Isuzu Dymax	2290	\$ 209.36
20	28/4/2021	[REDACTED]	Pago de llantas, neumáticos para camión recolector y batería para Isuzu Dymax	2291	\$ 439.80
21	28/4/2021	[REDACTED]	Pago de archivadores para distintas unidades de la municipalidad	2292	\$ 80.75
22	28/4/2021	[REDACTED]	Pago de energía eléctrica para alumbrado público, mes de abril 2021	2293	\$ 333.11
23	28/4/2021	[REDACTED]	Pago de Auditoría Interna, meses de enero a abril 2021	2294	\$ 1,980.60
				Total...	\$ 13,251.89

